AUTO INTERLOCUTORIO N.° 480

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO (EN ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE: SAMUEL DAZA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00164

Teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación N.° 548 proferido por esta Sede el seis (06) de septiembre de los corrientes (fol. 548 de la C.), se ordenó poner en conocimiento de la parte accionante de los memoriales Oficios allegados a este Despacho por la entidad accionada (fols.45 al 55, 56 y del 57 al 67 de la C.), donde informaban del cumplimiento del fallo contenido en la Sentencia de Tutela N.° 089 proferida por este Juzgado el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a fin de que procediera a pronunciarse e informara a este Despacho sobre lo expuesto por la entidad y manifestara expresamente si la accionada había dado cabal cumplimiento a lo ordenado; y en vista de que a la fecha no se allegó manifestación alguna por parte del accionante, se entenderá que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela precitado.

En lo que se refiere a la solicitud efectuada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, tendiente a REVOCAR y/o INAPLICAR la sanción impuesta a la **señora Teniente Coronel SARA PATRICIA REYES MUÑOZ,** en su calidad de **Coordinadora de Asistenciales de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, referente a la multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que fuere impuesta mediante el **Auto Interlocutorio N.° 254 proferido por esta Sede el 25 de junio de 2019 (fols.35 al 39 de la C.)**, este Despacho accederá al respecto, como quiera que la Corte Constitucional en jurisprudencia decantada[1], ha dispuesto que aun si el Juez de conocimiento ha adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, y si éste luego de que la Providencia se encuentre incluso en estado de consultada y confirmada, realiza las gestiones pertinentes para su cumplimiento, el Juez de instancia verificará que efectivamente se dio cumplimiento al fallo de tutela y deberá revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que de ella se derivan, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado; por tal motivo y para el presente asunto, es procedente **DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN DE IMPOSICIÓN DE MULTA referida líneas arriba**.

Por otro lado, y frente a la solicitud de desvincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO por su falta de competencia, este Despacho no accederá a tal pretensión, atendiendo que las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas Militares, son las directamente encargadas de prestar los servicios de salud a sus afiliados y sus beneficiarios, lo cual deberá ser realizado a través de sus Establecimientos de Sanidad Militar[2], determinándose así su incidencia y jerarquía directa en la prestación de los servicios de salud, por lo cual no es procedente tal petición.

---

[1] Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Auto 181/15, Referencia: Expediente T-3.287.521 (AC), "*Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones*".

[2] Artículo 16 del Decreto N.° 1975 expedido el 14 de septiembre de 2000 por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"

Dado lo expuesto, se **ordena el archivo del presente expediente contentivo del trámite incidental**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz[3].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: YDT

[3] Al respecto en sentencia T- 1115 de 2005 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso de las partes.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 501

FECHA: veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GUTIERREZ CARVAJAL – MARÍA ISABEL RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00194

Verificando el expediente del presente proceso, encuentra el Despacho que en acta de audiencia de pruebas No. 44 del día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 285 -286), quedó pendiente por reconocer personería al doctor DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, toda vez que el mismo, llegó una vez finalizada la diligencia.

Por lo anterior, ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** a la abogada ***SONIA YADIRA LEÓN URREA***, identificada con C.C. N.° 51.890.785 y Tarjeta Profesional N.° 217.206 del C.S. de la J. y al abogado ***DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE***, identificado con C.C. N.° 16.586.694 y Tarjeta Profesional N.° 82.194 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandada, ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 287 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 504

FECHA: octubre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR TORRES FLORIAN
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN: 2019-00182

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 122, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 460 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 117 - 118), a través de correo electrónico allegado a este Despacho el día 08 de octubre de 2019 a las 10:47 a.m.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito allegado a este Despacho a través de correo electrónico el día 08 de octubre de 2019 a las 10:47 a.m., el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 460 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 117 - 118)

Lo anterior, argumentando que en el auto recurrido no se vinculó como parte demandada a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que solicita se notifique el auto admisorio de la demanda a dicha entidad y sea de igual forma tenida como parte demandada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición podrá ser interpuesto contra los autos que no son susceptibles de apelación:

> ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Una vez revisada la norma encuentra el Despacho que es procedente la interposición del recurso de reposición, toda vez que el mismo no es susceptible de apelación y fue interpuesto en el término legal.

Ahora bien, encuentra razón esta sede en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que por error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta como parte demandada a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo mismo, procede el Despacho a modificar el Auto Interlocutorio No. 460 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

PRIMERO: ***ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN*** interpuesto por el accionante, **OMAR TORRES FLORIAN** contra el Auto Interlocutorio No. 460 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, ***MODIFICAR*** el Auto Interlocutorio No. 460 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

TERCERO: Añadir un numeral al Auto Interlocutorio No. 460 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

*"**PRIMERO (A): NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C. P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.*

***La parte demandante deberá REMITIR** las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali.*

*De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.***

ADVIERTASE** que la notificación que tratan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **solo se hará, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 506

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN PEREZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2019-00202

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl. 15 – 16), ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Yotoco (fl. 9 - 11) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 30 de agosto de 2018 (fl. 15 – 16) ante la Secretaría de Educación Del Departamento del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 17 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **OSCAR JULIAN PEREZ BUITRAGO**, a los abogados **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN** y **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN,** como apoderados judiciales de la parte activa (fols.7 - 8), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del ***DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje

dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

QUINTO: **ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Articulo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Articulo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

OCTAVO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y Tarjeta Profesional No. 198.090 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.475.337 y tarjeta profesional No. 273.937 del C. S. de la J como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 7 - 8 de esta cuadernatura.

NOVENO: **OFÍCIESE** a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 507

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS HELMER NARVAEZ BEDON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00204

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 19 – 20), ante la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá (V), en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 21 - 23) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 31 de mayo de 2018 (fl. 19 - 20) ante la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá (V).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 28 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CARLOS HELMER NARVAEZ BEDON**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO,** como apoderada judicial de la parte activa (fols.17 - 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Articulo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida,

allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Articulo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 - 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: **OFÍCIESE** a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V)***, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 508

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEYDA TABARES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00212

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl. 19 – 20), ante la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá (V), en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 21) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 6 de agosto de 2018 (fl. 19 - 20) ante la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá (V).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 26 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **ALEYDA TABARES TORRES**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO,** como apoderada judicial de la parte activa (fols.17 - 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Articulo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida,

allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Articulo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 - 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: **OFÍCIESE** a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ (V)***, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 509.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARCELA SANTAMARÍA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ.
RADICACIÓN: 2017-00041.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 344 a 348, contra la Sentencia No. 088 proferida de forma escrita por este Despacho el día Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) *(Fl. 329 a 337).*

Así las cosas, siendo procedente el mismo, concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordena enviar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 510

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GLORIA APACHE ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00214

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 20 - 22), ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Trujillo (fl. 24 - 26) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 20 - 22) ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 31 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **GLORIA APACHE ORTÍZ**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO,** como apoderada judicial de la parte activa (fols.17 - 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Articulo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida,

allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Articulo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 - 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: **OFÍCIESE** a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 512

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00215

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 04 de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 18 - 19), ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Andalucía (fl. 21 - 24) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 04 de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 18 - 19) ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 27 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO,** como apoderada judicial de la parte activa (fols.16 - 17), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Articulo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida,

allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Articulo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 16 - 17 de esta cuadernatura.

OCTAVO: **OFÍCIESE** a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 513

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HULDUELVIVILLOTA SERNA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00223

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 20 de mayo de 2019 (fl. 19 – 20), ante la Secretaria de Educación del Municipio e Tuluá (V), en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (V) (fl. 22 - 24) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 20 de mayo de 2019 (fl. 19 – 20) ante la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá (V).

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Como quiera que, la apoderada judicial de la parte actora allega providencia "*Auto Interlocutorio O-356-2018 de fecha 07 de Noviembre de 2018, del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr.* ***WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ***" (fl. 27 – 34), una vez trabada la Litis, en etapa posterior se resolverá sobre el

agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **HULDUELVI VILLOTA SERNA**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO,** como apoderada judicial de la parte activa (fols.17 - 18), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Articulo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Articulo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 - 18 de esta cuadernatura.

OCTAVO: **OFÍCIESE** a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ***, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 514

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DUBERLY GALINDO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00222

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 17 – 18), ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (fl. 11 - 14) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 17 – 18) ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 19 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **DUBERLEY GALINDO ZAPATA**, al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA,** como apoderado judicial de la parte activa (fols.9 - 10), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Articulo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida,

allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Articulo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 9 - 10 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 515.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA DE TULUÁ; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. **"EMTULUA"**; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ **"INFITULUA".**
RADICACIÓN: 2019-00130.

Objeto de decisión.

Una vez subsanada la presente demanda, se decide sobre su admisión en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ejercido por el **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. "EMTULUA"; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA",** en la cual solicita se declare:

- *La "Nulidad de la Valoración Técnica realizada sobre la edificación de la Plaza de Mercado del Municipio de Tuluá, realizada por la Sociedad Patología, Estructuras, Consultorías y Construcción – PECC INGENIERÍA S.A.S, notificada el día 30 de noviembre de 2018, mediante oficio No. 100-11-909 de noviembre 29 de 2018, expedido por Empresas Municipales de Tuluá "EMTULUA", por considerarse violatoria al debido proceso". (Fl. 13).*

- *De igual manera solicita "la Nulidad del acto administrativo acta de reunión No. 05 de 2018, del día 14 de Noviembre de 2018, notificado el día 19 de diciembre de 2018, por medio del oficio 110-11-96 del 18 de diciembre de 2018". (Fl. 14 a 59).*

Y además se buscan otras declaraciones y condenas.

Revisando el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 343 de Julio 31 de 2019, visible a folio 92 y 93 de la cuadernatura, se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte demandante subsanará la demanda de los defectos encontrados, a saber, esto es, que la parte actora, allegara memorial poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 C.G.P., defecto el cual fue subsanado dentro del término legalmente establecido para ello mediante escrito presentado el día 16 de Agosto de 2019, visible de folio 95 a 101.

Ahora bien, esta sede judicial mediante Auto Interlocutorio No. 425 de Septiembre 02 de 2019 *(Fl. 104 a 106)*, inadmitió por segunda vez la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte demandante subsanará la demanda de los defectos encontrados, a saber, esto es, que la parte demandante ***"…proceda a aclarar las pretensiones incoadas en la demanda, en el sentido de individualizar con precisión los actos administrativos que lesionaron el derecho reclamado en la presente demanda. En caso de considerar que no fueron actos administrativos los que lesionaron el derecho, sírvase adecuar el medio de control." (Negrillas Propias) (Fl. 105 Reverso).***

Sin embargo, se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, la parte demandante, no dio cumplimiento con lo aquí requerido por el Despacho, toda vez que, mediante escrito de subsanación presentado el día 17 de Septiembre de 2019, visible de folio 108 a 110 manifiesta lo siguiente:

> *"…Talvez su Señoría tiene razón porque la parte actora no profundizo y detallo en las pretensiones, porque se solicita la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual se ampliara más afondo sobre las pretensiones de la demanda en cuanto a los actos administrativos demandados. En los numerales 1 y 2 del acápite de las pretensiones si crearon una situación jurídica que perjudica a la parte actora, razón por la cual se es necesario acudir al trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por los siguientes motivos:*
>
> ***PRIMERO:*** *Como primero la Valoración Técnica realizada sobre la edificación de la Plaza de Mercado del Municipio de Tuluá, realizada por la Sociedad, Patología, Estructuras, Consultorías y Construcción – PECC INGENIERIA S.A.S, notificada el día 30 de noviembre de 2018, mediante el oficio No 100-11-909 de noviembre 29 de 2018, tiene falencias confrontadas ante el estudio que realizo el perito contratado por la parte actora, al conocerse de estas falencias, se debe inmediatamente buscar el mecanismo por medio del cual se anulen las actuaciones de un estudio que vulnera el debido proceso. Es decir el estudio técnico creó una situación jurídica compleja a los comerciantes de la galería que pueden sobrevenirse con un desalojo, como se explica en el numeral 2.5 de los hechos, además que al momento de notificarse la valoración técnica, que se obtiene de la respuesta de un derecho de petición, no existen recursos de ley que permitan controvertir los errores técnicos que adolece la valoración técnica, elementos de juicio probatorios que serán discutidos en su oportunidad procesal, cuando se demuestre por qué se está solicitando que se anule esta valoración técnica, pues si se deja en firme la valoración técnica y no se recurre a la jurisdicción contenciosa para su anulación, la demandada continuara surtiendo etapas procesales posteriores originadas en una valoración técnica que se encuentra viciada y en firme.*
>
> ***SEGUNDO:*** *El acto administrativo acta de reunión No 05 de 2018, del día 14 de noviembre de 2018, expedido por los representantes legales de las entidades MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA E.S.P "EMTULUA" – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA "INFITULUA" - CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE TULUA – SECRETARIA DE HABITAT E INFRAESTRUCTURA DE TULUA, que conforman el equipo interdisciplinario para el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá, con radicación 2018-00021-00, la cual determino la situación socioeconómica de los comerciantes de la plaza de mercado de Tuluá, y que fue notificado mediante oficio 110-11-96 del 18 de diciembre de 2018, notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2018, este acto tiene como objetivo demostrar a su señoría que el estudio socioeconómico realizado a los comerciantes de la plaza*

de mercado no lo realizaron personas idóneas y que tampoco cumplen con los protocolos para considerarse un estudio técnico, al conocerse esta violación al debido proceso, y teniendo en cuenta que no existen recursos de ley que permitan controvertir, se es necesario acudir a la jurisdicción contenciosa para determinar la nulidad de este acto administrativo que no cumple con las normas legales para considerarse un estudio socioeconómico contundente a demostrar la situación real de los comerciantes de la galería, por lo cual con profesionales expertos en estudio socioeconómicos se dará a conocer que el estudio de la parte demandada adolece de errores que perjudican a los afiliados del sindicato hoy demandante en este proceso. Además, si quedo una reunión en suspenso por parte de la demandada a la fecha no se ha notificado de ningún acto administrativo que compruebe esta actuación, por lo cual a quedado demostrado que, si existió y se creó una situación jurídica a la parte actora con la valoración técnica y con el estudio socioeconómico, y solo se puede evitar el efecto de estas actuaciones administrativas con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho…."

Del análisis del dicho escrito se desprende que si bien el apoderado judicial de la parte actora manifiesta *"…Talvez su Señoría tiene razón porque* ***la parte actora no profundizo y detallo en las pretensiones, porque se solicita la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual se ampliara más afondo sobre las pretensiones de la demanda en cuanto a los actos administrativos demandados…****" (Negrillas Propias),* los argumentos esgrimidos en este hacen relación a una narración de hechos por los cuales el apoderado judicial considera dichos actos administrativos son objeto de debate bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mas no realiza la carga impuesta en el Auto Interlocutorio que inadmitió por segunda vez la demanda, esto es, ***aclarar las pretensiones incoadas en la demanda, en el sentido de individualizar con precisión los actos administrativos que lesionaron el derecho reclamado en la presente demanda. En caso de considerar que no fueron actos administrativos los que lesionaron el derecho, sírvase adecuar el medio de control." (Negrillas Propias) (Fl. 105 Reverso),*** de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 162 del C.P.A.C.A., y el Artículo 163 ibídem.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su **RECHAZO.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda presentada por el **SINDICATO GREMIAL DE COMERCIANTES E INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TULUÁ,** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ; CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUÁ; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE TULUÁ; SECRETARIA DE HÁBITAT E INFRAESTRUCTURA; EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. "EMTULUA"; INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ "INFITULUA",** conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 516

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00221

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto, como consecuencia de la no resolución de la petición presentada el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 17 – 18), ante la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Bugalagrande (fl. 11 - 14) el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial de la demandante el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 17 – 18) ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 19 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de

procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA**, al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA,** como apoderado judicial de la parte activa (fols.9 - 10), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ***AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ***AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO***, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Articulo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Articulo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida,

allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Articulo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 9 - 10 de esta cuadernatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 518.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA SALUD BUGA Y COMPAÑÍA LTDA. **"CENSALUD".**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO.
RADICACIÓN: 2013-00113.

Como quiera que mediante acta de notificación personal visible a folio 224, fue notificado el contenido del Auto de Sustanciación No. 517 de fecha 02 de Septiembre de 2019 *(Fl. 223)*, haciendo la advertencia de nulidad de que trata el artículo 137 del C.G.P., a los Litisconsorcio necesario señora **MARÍA ANGÉLICA CASTRILLÓN, VIVIANA CRUZ LOAIZA, TATIANA AVENDAÑO, JENNY JULIETH CÓRDOBA MONTILLA,** y **CAROLINA TABORDA AGUDELO,** y dentro del término legalmente establecido para ello guardaron silencio, esta instancia judicial tendrá por saneado el proceso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 137 del C.G.P.

Ahora bien, visible a folio 225 de la cuadernatura, obra informe del citador en el cual manifiesta que *"Se deja constancia que el día de hoy diez (10) de octubre de 2019, siendo las 8:40 AM, me dirigí al Municipio de Yotoco con el fin de efectuar las notificaciones ordenadas en el Auto de Sustanciación No. 517 dictado el día dos (02) de septiembre de 2019, al llegar al domicilio de la señora JOHANA MARÍA CORTES GRISALES ubicado en la calle 6 # 3-71, fui informado por el habitante de actual, que la familia que habitaba en esa casa, actualmente vivía fuera del país, desconociendo su paradero.".*

Visto lo anterior y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará el emplazamiento del Litisconsorcio necesario señora **JOHANA MARÍA CORTES GRISALES.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **TÉNGASE** por saneado el proceso de conformidad lo dispuesto en el Artículo 137 del C.G.P.

SEGUNDO: **EMPLÁCESE** al Litisconsorcio necesario señora **JOHANA MARÍA CORTES GRISALES,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese el edicto emplazatorio del Litisconsorcio necesario señora **JOHANA MARÍA CORTES GRISALES,** en los términos del artículo 108 del C.G.P., con el fin de que comparezca a este despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, del que ordenó su vinculación y del Auto de Sustanciación No. 517 de fecha 02 de Septiembre de 2019 *(Fl. 223)*, para lo cual el edicto se debe surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se debe publicar en día domingo por una sola vez, en uno de los siguientes diarios: El País, El Tiempo o Diario de Occidente.

CUARTO: Por Secretaría, inclúyase a la persona aquí emplazada **EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** luego de que la parte allegué al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, en

virtud de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. y del Acuerdo N°. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA.
Juez.

Original firmado

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de Octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 657

FECHA: veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES IBARBO RIOS (**2018-00218**); RUBEN DARIO LERMA GONZALEZ (**2018-00290**); MARÍA LUISA TEJADA QUINTERO (**2018-00244**); NORALBA GUARIN RODRIGUEZ (**2018-00306**); MARÍA ELENA RIVAS CORREA (**2018-00104**); NUBIA AMANDA ÁLVAREZ MENESES (**2016-00162**); IVAN LÓPEZ FRANCO (**2018-00305**)
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	2018-00218; 2018-00290; 2018-00244; 2018-00306; 2018-00104; 2016-00162; 2018-00305

Atendiendo cambio de titular por traslado de Despacho Judicial, las audiencias iniciales que se encontraban programadas para el día ***SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)***. Las mismas serán reprogramadas atendiendo dicha circunstancia y el alto número de audiencias fijado para esa fecha.

Por lo anterior, las audiencias iniciales para los procesos de la referencia, se fijan para el día ***DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)***.

Se reitera a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINIOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 658

FECHA: veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ORTEGA VICTORIA (**2018-00293**) JOSÉ FREDDY GARCÍA CAMPO (**2015-00350**) MARÍA SORAYA DUQUE ECHEVERRY (**2018-00212**) JOSÉ LUIS FRANCO VALENCIA (**2018-00194**) MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ (**2018-00373**) ALBA LUCIA MORENO JIMÉNEZ (**2016-00214**)
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	2018-00293; 2015-00350; 2018-00212; 2018-00194; 2018-00373; 2016-00214

Atendiendo cambio de titular por traslado de Despacho Judicial, las audiencias iniciales que se encontraban programadas para el día ***SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)***. Las mismas serán reprogramadas atendiendo dicha circunstancia y el alto número de audiencias fijado para esa fecha.

Por lo anterior, las audiencias iniciales para los procesos de la referencia, se fijan para el día ***VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)***.

Se reitera a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINIOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Co .co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 659

FECHA: veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ECHEVERRY POSADA (**2016-00175**) CLARA INES MARMOLEJO GARCÍA (**2016-00205**) MARÍA BEATRIZ FRANCO MILLÁN (**2018-00262**) ROSALBA SALCEDO DE SANCLEMENTE, LUIS EDGARDO ORTEGA GUTIERREZ, LILIA DORIS HERNANDEZ DE MONTILLA, OSWALDO MONTILLA PRADO en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora LILIA DORIS HERNANDEZ DE MONTILLA, ELIZABETH RUIZ CARDENAS (**2018-00287**) MARTHA CECILIA HERNANDEZ SANCLEMENTE (**2018-00284**)
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	2016-00175; 2016-00205; 2018-00262; 2018-00287; 2018-00284

Atendiendo cambio de titular por traslado de Despacho Judicial, las audiencias iniciales que se encontraban programadas para el día ***CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)***. Las mismas serán reprogramadas atendiendo dicha circunstancia y el alto número de audiencias fijado para esa fecha.

Por lo anterior, las audiencias iniciales para los procesos de la referencia, se fijan para el día ***VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)***.

Se reitera a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINIOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 660

FECHA: veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA IZQUIERDO (**2018-00288**) PATRICIA NAVIA ESPINOSA (**2018-00271**) TERESITA SALGADO GONZALEZ (**2019-00032**) BERTHA LUZ HERNANDEZ GIL (**2019-00020**)
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	2018-00288; 2018-00271; 2019-00032; 2019-00020

Atendiendo cambio de titular por traslado de Despacho Judicial, las audiencias iniciales que se encontraban programadas para el día ***CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)***. Las mismas serán reprogramadas atendiendo dicha circunstancia y el alto número de audiencias fijado para esa fecha.

Por lo anterior, las audiencias iniciales para los procesos de la referencia, se fijan para el día ***DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)***.

Se reitera a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINIOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 662

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO (EN ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO PLAZA VALDÉS obrando como agente oficioso de su señora madre ROSA MARÍA VALDÉS DE PLAZA
ACCIONADO: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.P.S.
RADICACIÓN: 2015-00174

Atendiendo la manifestación realizada por el señor LUIS ALFONSO PLAZA VALDÉS, quien actúa como agente oficioso de su señora madre ROSA MARÍA VALDÉS DE PLAZA, a través de memorial allegado a esta Sede vía correo electrónico el día once (11) de octubre del año que corre, visible a folios 1 al 14 de la cuadernatura, y previo a dar inicio a incidente de desacato, esta Sede ordena **OFICIAR** a la **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, identificada con la C.C. N.° 31.178.576, en su calidad de GERENTE REGIONAL - VALLE DEL CAUCA - CAUCA de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.P.S., o quien para la fecha haga sus veces,** con sede en la ciudad de Cali (V), para que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe a este Despacho del cumplimiento del fallo contenido en la Sentencia de Tutela N.° 042 proferida por este Juzgado el día seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), en los términos que fue ordenado por esta Sede, y en especial en lo referente a brindar una debida y oportuna atención en salud a la señora ROSA MARÍA VALDÉS DE PLAZA, en la medida que su médico tratante lo considere necesario, por tratarse de una persona que pertenece a la tercera edad, que se encuentra en situación de debilidad manifiesta debido a las graves enfermedades que padece y a los achaques propios de la edad**.** Para tal efecto, anéxese a la comunicación las copias pertinentes.

Conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se insta al **Señor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN, identificado con la C.C. N.° 12.965.810, en su calidad de GERENTE GENERAL de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.P.S.,** para que proceda a requerir a la accionada **Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO** para que dé cumplimiento a cabalidad el fallo contenido en la Sentencia de Tutela N.° 042 proferida por este Juzgado el día seis (06) de mayo de dos mil quince (2015).

Adviértase a la funcionaria que el no dar respuesta dentro de los términos señalados, acarreará sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991 y penales por fraude a resolución judicial.

La presente decisión notifíquese a las partes, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o por cualquier medio expedito y eficaz[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: YDT

[1] Al respecto en sentencia T- 1115 de 2005 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso de las partes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 663

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO (EN ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ OSPINA
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 2018-00101

El accionante señor CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ OSPINA, a través del memorial allegado a esta Sede Judicial el día 24 de octubre de los corrientes, obrantes respectivamente a folios 237 al 240 de la cuadernatura, manifiesta del incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado por esta Instancia en la Sentencia de Tutela N.° 058 del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), atendiendo que no le han cancelado las siguientes incapacidades:

N.° INCAPACIDAD EPS	CONSECUTIVO N.°	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA INICIO INCAPACIDAD	FECHA FIN INCAPACIDAD
5503908	601496878	24-09-2019	24-09-2019	08-10-2019
5546482	601524897	09-10-2019	09-10-2019	23-10-2019
5589371	601551254	24-10-2019	24-10-2019	07-11-2019

Por lo anterior y previo a proferir decisión en el presente tramite incidental de desacato, este Despacho **ORDENA OFICIAR** al **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en su calidad de **Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS S.A. con sede en la ciudad de Bogotá D.C.,** para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe a esta Sede sobre el cumplimiento de fondo de lo ordenado en el fallo de la Sentencia de Tutela N.° 058 del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Para tal efecto, anéxese a la comunicación las copias pertinentes.

Conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se insta al **Dr. SEIRD NÚÑEZ GALLO, identificado con la C.C. N.° 79.719.159, en su calidad de GERENTE DE COMPENSACIÓN Y RECAUDO,** para que proceda a requerir a la accionada **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** para que dé cumplimiento a cabalidad el fallo contenido en la Sentencia de Tutela N.° 058 del dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La presente decisión notifíquese a las partes, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o por cualquier medio expedito y eficaz[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

ROSA MILENA ROBLES ESPINOS
Juez

Proyectó: YDT

[1] Al respecto en sentencia T- 1115 de 2005 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso de las partes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.° 664

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO (EN ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE: CARLOS MARINO VACA CIFUENTES
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -EPS SOS S.A.-
RADICACIÓN: 2019-00227

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el accionante **señor CARLOS MARINO VACA CIFUENTES**, mediante memorial allegado a esta Sede el veinticinco (25) de octubre de los corrientes (fols.1 al 36 de la cuadernatura), y previo a dar trámite al incidente de desacato, esta Sede ordena **OFICIAR** al(a) **Administrador(a) de la Agencia de Buga de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -EPS SOS S.A.-**, **con Sede en la ciudad de Buga (V)**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo contenido en la Sentencia de Tutela N.° 089 proferida por este Juzgado el día diecisiete (17) de septiembre de la calenda, en los términos que fueron ordenados por esta Sede. Para tal efecto, anéxese a la comunicación las copias pertinentes.

Conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se insta a la **señora Nydia Bonilla,** en su calidad de **Directora Regional Cali de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -EPS SOS S.A.-**, **con Sede en la ciudad de Cali (V)**, o en su defecto quien para la fecha haga sus veces, para que proceda a requerir al(a) **Administrador(a) de la Agencia de Buga de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -EPS SOS S.A.-, con Sede en la ciudad de Buga (V),** para que dé cumplimiento a cabalidad al fallo de tutela referido.

Adviértase a la funcionaria que el no dar respuesta dentro de los términos señalados, acarreará sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991 y penales por fraude a resolución judicial.

La presente decisión notifíquese a las partes, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o por cualquier medio expedito y eficaz[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: YDT

[1] Al respecto en sentencia T- 1115 de 2005 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso de las partes.

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 479

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO (EN ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE: ANA MARÍA QUINTERO VALDÉS obrando como agente oficiosa de la señora FANNY VALDÉS DE QUINTERO
ACCIONADA: NUEVA E.P.S. S.A.
RADICACIÓN: 2018-00145

Teniendo en cuenta que mediante el Auto de Sustanciación N.° 537 proferido por esta Sede el día seis (06) de septiembre del presente año, se ordenó requerir a la agente oficiosa, señora **ANA MARÍA QUINTERO VALDÉS**, a fin de que procediera a pronunciarse y manifestara expresamente si la entidad había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela N.° 082 proferida por esta Sede el día 08 de junio de 2018 y en especial sobre la entrega del suplemento alimenticio que requiere su amparada, y en vista de que a la fecha no se allegó manifestación alguna por parte de la parte actora, se entenderá que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela precitado.

Dado lo anterior se ordena el archivo del presente expediente contentivo del trámite incidental.

Notifíquese ésta Providencia a las partes por cualquier medio expedito y eficaz.[1]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: YDT

[1] Al respecto en sentencia T- 1115 de 2005 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso de las partes.